

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN
RAD. 11001310300420190088600**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**

103 JUL 2020

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fls. 210 a 211- contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020 que milita a folio 209 por medio del cual se rechazó la demanda.

El opugnante señala que con la subsanación de la demanda se allegó el registro de defunción serial No. 04743087 de la Registraduría de Albán de la extinta señora Rosa Mojica de Reyes (+), en consecuencia de lo anterior fueron citados en la demanda los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA EXTINTA ROSA MOJICA DE REYES (+) en su condición de hijos a los señores: LUZ MARINA REYES MOJICA, MARIA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIGIA REYES MOJICA, ANA LUCIA REYES MOJICA, AURA MARIA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES MOJICA, GLORIA REYES MOJICA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de los HEREDEROS DETERMINADOS allegó registros civiles de nacimiento, acreditando así su parentesco con la extinta señora ROSA MOJICA DE REYES (+), así mismo manifestó que no tiene conocimiento si existe sucesión de la extinta señora ROSA MOJICA DE REYES (+), al no existir actos registrales de inscripción de medida cautelar en proceso de sucesión la oficina de registro de instrumentos Públicos zona norte, tiene el deber de certificar como titular de dominio a la extinta señora ROSA MOJICA DE REYES (+).

Agrega que en el escrito de demanda y en el poder se encuentra como demandada a la señora ROSA MOJICA DE REYES (+), por cuanto no es posible a la parte actora modificar, agregar o eliminar, el nombre de ninguno de los titulares de derecho real de dominio, que se encontraban determinados en el certificado especial de pertenencia, que se allegó como anexo de la demanda y que fuera expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN
RAD. 11001310300420190088600**

según No. de radicado 2019-597548 del 22 de noviembre de 2019. Es así el asunto y la imposibilidad de incluir o excluir titulares del derecho real de dominio, que su despacho en el auto inadmisorio de la demanda, solicitó que el poder y la demanda deberían adecuarse dirigiéndola contra quienes figuran como titulares de derecho real de dominio de acuerdo al certificado especial de pertenencia, pues que la parte accionante por error involuntario, había incluido a la señora ROSA MOJICA DE REYES (+), observando el despacho que *"de acuerdo con el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, no se evidencio que ANA VICTORIA REYES MOJICA y BETTY REYES MOJICA sean titulares del derecho real de dominio"*.

Expone otros argumentos y solicita se reponga el auto que rechaza la demanda y en su defecto se proceda a su ADMISION en el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustenta el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo o in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se le solicitó de manera clara al actor los

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN
RAD. 11001310300420190088600**

reparos que debía subsanar, es así que en el numeral 2, se le solicitó:

*"A folio 49 se allega registro de defunción de ROSA MOJICA DE REYES, a quien se demandada directamente **siendo improcedente**, por lo que se deberá adecuar el poder y la demanda, dirigiéndolos contra los herederos conocidos de ésta acreditando tal calidad, así como en contra los herederos indeterminados, cumpliendo con ellos los requisitos del art. 82 del C.G del P."*

Sin embargo de la lectura del poder y de la demanda se incluye nuevamente a la extinta ROSA MOJICA DE REYES (+), pues como se dijo en el auto inadmisorio demandarla resulta improcedente, **pues sabido es que las personas fallecidas no son sujetas de derechos ni obligaciones**. Y con dicha orden del Juzgado ni por asomo se pretendió con ello se le hubiere solicitado al actor que modificara el certificado especial por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *como lo mal interpreta el inconforme*. El Despacho tiene conocimiento que no es viable a mutuo propio que ningún particular realice esa modificación; lo que se solicitó al actor es que dirigiera la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, pues es claro que al estar fallecida la citada señora, como ya se dijo, no es sujeto de derechos ni obligaciones para lo cual el profesional del derecho debió indicar de manera clara que al haber fallecido la señora ROSA MOJICA DE REYES (+) la demanda se dirige en contra de sus herederos determinados sin que ello implicara el cambio del registro especial como erróneamente predica el censor .

Así las cosas al no haberse dado estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho, la consecuencia es el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 del C.G.P., como en efecto ocurrió en el caso de marras.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN
RAD. 11001310300420190088600

Colofón de lo expuesto, no hay lugar a revocar el proveído objeto de inconformidad, por lo que se mantiene la decisión proferida en auto de fecha 5 de marzo de 2020, por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

Se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fol. 209), por las razones arriba anotadas.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Permanezca el expediente en secretaría para los fines de que trata el art. 322 y ss del C.G.P.

En su oportunidad por secretaría remítase el expediente al Superior. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

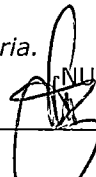
El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

217
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN
RAD. 11001310300420190088600

YRP.-

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 39 Hoy 10.6 JUL. 2020 La Sria.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** hasta el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** **NO CORRIERON TÉRMINOS**, por tal razón LOS PROCESOS DEL ESTADO del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) SE NOTIFICAN por estado No 39 del día **sets (6) de julio de 2020**

NUBIA ROCIO RIVEDA PEÑA
SECRETARIA